

SITUACIÓN JURÍDICA DEL DISCAPACITADO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

SENTENCIA	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN DE LA CORTE
<p>T- 402/1992</p>	<p>¿Los directivos de la escuela oficial "Diego de Ospina No.2" de la ciudad de Neiva vulneraron el derecho fundamental a la educación de sus estudiantes, al negarles la matrícula por haber tenido desavenencias con sus padres?</p>	<p>“Cuando el derecho fundamental de los niños a la educación se ejerce respecto de una entidad educativa, o contra sus directivas, surgen interrogantes en cuanto a la forma de su concretización. ¿Incluye el derecho a la educación un derecho al acceso a la educación formal en establecimientos públicos o privados destinados para tal fin? ¿Puede reconocerse la existencia de un derecho a permanecer en una entidad educativa, después de haber cursado en ella satisfactoriamente las materias exigidas en el pensum escolar y cumplido con su régimen disciplinario?</p> <p>Con mucha mayor razón debe afirmarse la existencia de un derecho público subjetivo frente al Estado de permanecer en el sistema educativo. La voluntad expresa del constituyente ha sido la de proteger la educación en su integridad. La Constitución garantiza el acceso y la permanencia</p>

		<p>en el sistema educativo, salvo que existan elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada”.</p>
<p>T- 401/1992</p>	<p>¿La prolongación indefinida de las medidas de seguridad vulnera los derechos a la libertad (CP. art. 28), a la igualdad (CP. art. 13), a la dignidad de la persona (CP. art. 1), a la prescriptibilidad de las medidas de seguridad (CP. arts. 28 y 29) y a la seguridad jurídica?</p>	<p>“La dignidad humana fue aquí desconocida, olvidándose que toda persona, en razón de su condición humana, exige igual consideración y respeto y debe reconocérsele capacidad de autodeterminación y posibilidad de goce de los bienes inapreciables de la existencia. Tratándose de enfermos incurables, la autodeterminación y la posibilidad de gozar de la existencia no les puede ser negada y ellas son las que resulten más adecuadas y ajustadas a su disminuida condición física y mental. Los inimputables, enfermos incurables, pertenecen al grupo de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y el trato que la sociedad y el Estado debe dispensarles no es el de "igual consideración y respeto" sino el de "especial</p>

		<p>consideración, respeto y atención" (CP art. 47), precisamente por su misma condición y en obediencia a los principios de respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado social de derecho (CP art. 1)".</p>
<p>T-478/1995</p>	<p>¿El Hospital San Pablo de Cartagena está en la obligación de prestar el tratamiento asilar a los hijos de la accionante, los cuales son disminuidos psíquicos?</p>	<p>“La peticionaria hace girar la violación de los derechos fundamentales en la negativa del Hospital San Pablo de Cartagena en darle a sus hijos tratamiento asilar, o sea, una atención de carácter permanente, sin embargo, dentro del contenido obligacional del mencionado centro hospitalario no se encuentra la prestación del precitado tratamiento.</p> <p>La accionante podría inscribir a sus hijos, como con antelación se expuso, en el régimen subsidiado dentro del sistema general de seguridad social, para que, atendiendo a su situación excepcional, se evalúe si es factible suministrar las atenciones debidas. En ese orden de ideas, no existe violación de derechos fundamentales por parte del Hospital</p>

		San Pablo de Cartagena y por tanto se negará la presente tutela”.
T- 549/1995	¿Es procedente la tutela para declarar derechos litigiosos de carácter laboral que devienen de un pacto colectivo de trabajo?	<p>“Es improcedente la acción de tutela.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No figura en el expediente ninguna prueba que indique que la discriminación alegada efectivamente se dio. ✓ Como la renuncia a los beneficios del pacto colectivo fue libre y voluntaria, sus consecuencias, si es del caso, deben ventilarse ante la justicia ordinaria laboral”.
C-566/1995	¿El principio de igualdad, en el campo de los servicios públicos domiciliarios debe llegar, incluso, hasta el reconocimiento del subsidio total del pago que cubre los consumos básicos de la población menesterosa?	<p>“Declarar exequibles el numeral 8 del artículo 89 y el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las normas de la Constitución (C.P., arts. 365 y 368) prevén un trato de favor - discriminación positiva -, que se endereza a beneficiar a las personas de menores recursos y que cobija el pago subsidiado de las tarifas de servicios públicos de sus consumos básicos. La ley, expresión del principio democrático, autoriza el susodicho subsidio, pero lo hace de manera parcial, vale decir,</p>

		<p>limita su cuantía. Se pregunta la Corte, si en este evento, el principio del Estado social de derecho, obligaba al legislador a consagrar un subsidio total, como adecuada traducción de la discriminación positiva dispuesta por el Constituyente”.</p>
T- 645/ 1996	<p>¿Hasta qué punto las entidades que prestan servicios médico-asistenciales se obligan frente al diagnóstico médico y si la responsabilidad en materia de salud del Estado, se limita por la razonabilidad de los medios operativos a disposición de la entidad?</p>	<p>“Vemos que la tensión entre la salud como derecho fundamental y como derecho prestacional que se limita por la capacidad operativa del Estado, exige una ponderación de los bienes afectados para el logro de una decisión razonable. Es por ello que si la valoración médica en el exterior se torna en una solución necesaria como protección real del derecho a la salud y a la integridad física de la la accionante, debe concederse la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.</p>
C -022/1996	<p>¿El beneficio otorgado a los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a ingresar a un centro de educación superior, consistente en un aumento del puntaje de las pruebas del ICFES, equivalente al 10% del puntaje obtenido, vulnera el</p>	<p>“Declara inexecutable la norma Artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993. El trato desigual establecido por la norma acusada carece de una justificación razonable, en cuanto no satisface los</p>

	<p>derecho a la igualdad de los demás candidatos a ingresar a una institución de esa índole?</p>	<p>requerimientos del concepto de proporcionalidad. En efecto, si bien el privilegio otorgado en materia del puntaje en las pruebas del ICFES a los bachilleres que prestan el servicio militar, es adecuado para estimular la prestación de ese servicio y puede constituir una considerable compensación para quienes se han incorporado a las Fuerzas Armadas, no es ni necesario para el logro de ese fin ni proporcionado frente al sacrificio de los derechos y méritos académicos de los demás candidatos a ingresar a un centro de educación superior”.</p>
<p>T-378/1997</p>	<p>¿La accionante, quien sufre de “síndrome mental orgánico crónico”, es titular del derecho a la sustitución pensional de su padre, lo que implicaría el derecho a recibir atención médica a cargo de la entidad demandada?</p>	<p>“Conceder, en forma transitoria, la tutela de los derechos fundamentales. Resulta meridianamente claro que la accionante tiene derecho, desde la muerte de su padre, a la sustitución pensional y a los derechos conexos, pues se trata de una persona que, desde entonces, sufre una enfermedad que la incapacita, totalmente, para ejercer cualquier actividad laboral y que no recibe auxilio, beca,</p>

		<p>recompensa o cualquiera otra entrada que les permita su congrua subsistencia. En tales condiciones, a la luz de las normas antes transcritas - vigentes a la muerte del padre de la actora - e incluso de las normas actuales, y bajo el entendido de que el mencionado derecho no prescribe - como sí las mesadas correspondientes -, debe afirmarse que no existe ninguna razón para negarle a la actora el derecho que le corresponde”.</p>
<p>T-207/1999</p>	<p>¿La Dirección de Salud de Caldas vulneró los derechos fundamentales del actor al no haberle adjudicado una plaza para cumplir con su año de servicio social obligatorio, condición indispensable para poder obtener la tarjeta profesional de médico?</p>	<p>“La propuesta de integración de los discapacitados parte de la base de que el entorno social tiene que intentar adaptarse a las condiciones propias de los mismos, en vez de exigir lo contrario. Por eso, en casos como el presente, en el que está comprometido el derecho del actor a integrarse laboralmente a la sociedad - tanto en el sentido de ejercer su derecho al trabajo como en el de poder asumir responsabilidades en la sociedad -, el examen constitucional de la actuación de las autoridades será más estricto. Ello, por cuanto en estas situaciones las autoridades deberán demostrar</p>

		<p>que hicieron intentos serios para responder a las necesidades propias de las personas discapacitadas, es decir, que se buscó armonizar las necesidades del servicio y de los pacientes con el legítimo interés del actor de realizar su año de servicio social obligatorio. En el caso de que esta prueba no se pueda aportar habrá de concluirse que se vulneró el derecho de la persona discapacitada a la igualdad, en la medida en que no se le brindó un tratamiento especial a su solicitud”.</p>
<p>T-823/1999</p>	<p>¿La Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá, D.C., vulneró los derechos fundamentales del actor, quien presenta una cuadriplejía espástica, al no otorgarle una autorización especial para transitar en su vehículo durante las horas en que opera el pico y placa en Santa Fe de Bogotá?</p>	<p>“La restricción al tráfico y los correspondientes beneficios se aplican a los vehículos y no a las personas, por lo que no se puede afirmar que viola la igualdad la negativa de conceder a una persona un permiso especial de circulación. Hasta donde llega la comprensión de la Corte, los vehículos automotores no son sujetos de derechos u obligaciones. La restricción a los vehículos significa la restricción al derecho de una persona a utilizar, en ciertos horarios, un bien del cual es propietario o tenedor. Es pues, en suma, una</p>

		<p>limitación del derecho de uso de un bien, que no implica una vulneración del derecho a la circulación, siempre que la persona pueda acudir a otros medios de transporte. Nada pareció importar a la Alcaldía o al juez de tutela el hecho de que la restricción del derecho de uso del vehículo aparejara, en este caso concreto, una restricción adicional y más gravosa, del derecho a la libre circulación y una disminución radical y notoria de la autonomía del actor, por cuanto, a diferencia de otros habitantes de la ciudad, éste no puede acudir al transporte público de pasajeros por ser discapacitado”.</p>
<p>T 1034/2001</p>	<p>¿ La exclusión del accionante quien padece de retardo mental grave, del programa de seminternado, por parte de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana, por el hecho de haber superado la edad de 18 años, constituye una vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas del accionante?</p>	<p>“Conceder el amparo. Como se estudió en la parte considerativa, la protección a la salud debe brindarse de una manera integral. Tal cubrimiento integral se ve reforzado por el especial trato constitucionalidad en el caso de disminuidos físicos o mentales, como el ahora accionante. Por tanto, los conceptos de las entidades médicas y administrativas que conforman la Sanidad de la</p>

		<p>Fuerza Aérea deben tener en cuenta en sus apreciaciones técnicas y científicas de los pacientes, la noción de integralidad de protección a la salud que emana de la Constitución y la ley 100 de 1993, especialmente si se trata como en este caso de una persona que merece especial atención por su debilidad física y mental”.</p>
<p>C- 531/2000</p>	<p>¿El despido de un limitado físico mediante autorización de la oficina del Trabajo y con el pago de una indemnización en el evento de que aquella no se obtenga, se encuadra dentro del marco de la vigencia de la protección especial estatal debida a los limitados físicos?</p>	<p>“Declara exequible la norma (artículo 26. Ley 361 de 1997). El mecanismo indemnizatorio de la norma no otorga eficacia jurídica al despido o terminación del contrato sin autorización previa del funcionario del trabajo, sino que constituye una sanción adicional para el patrono que actúa contradiciendo la protección de la estabilidad laboral reforzada de los minusválidos. Pero declarar la inexecutable del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 produce mayores perjuicios para el discapacitado que es despedido o cuyo contrato es terminado, sin la autorización del funcionario del trabajo, pues, de un lado, pierde la posibilidad de recibir dicho monto y lo que es peor,</p>

		<p>deja de existir una sanción indemnizatoria para el empleador con la cual se pretende desestimular cualquier actuación en ese sentido.</p> <p>Existe en la regulación controvertida una omisión relativa del legislador por la falta de señalamiento de una protección suficiente a la discapacidad para que de esta manera armonice con los mandatos superiores, la cual deberá ser subsanada mediante la aplicación directa de los principios y mandatos constitucionales mediante la expedición de una sentencia integradora, tal y como se hizo en la Sentencia C-479 de 1997, en la forma ya vista”.</p>
<p>C-401/2003</p>	<p>¿Es constitucional la Ley 762 del 31 de julio del año 2002 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”?</p>	<p>“Declarar exequible la norma. El objetivo general de la Convención tendiente a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, en todas sus formas y manifestaciones, y propiciar su plena integración a la sociedad se corresponde cabalmente con el deber del Estado colombiano de protección especial de estas personas, que incluye la adopción de</p>

		medidas encaminadas a procurar que su condición de igualdad sea real y efectiva y, de ese modo, garantizar el goce de sus derechos y libertades y la primacía de un orden jurídico, económico y social justo –Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P”.
T-826 /2004	¿Han vulnerado las autoridades del departamento de Boyacá o del municipio de Puerto Boyacá los derechos fundamentales de estudiantes discapacitados (síndrome de Down y autismo), en la medida en que, al suprimir el contrato con la ONG que los atendía, dichas personas quedaron sin educación especializada?	“Las personas discapacitadas gozan de la especial protección del Estado y son titulares del derecho fundamental a la educación, sin que para ello puedan alegarse sus propias circunstancias de discapacidad, o incluso el haber superado la mayoría de edad”.
T 1229/2005	¿Puede negarse la realización de un procedimiento médico no incluido en el P.O.S (bypass gástrico) cuando puede verse seriamente afectado el derecho a la salud?	“Justamente, la mayoría de las afecciones enumeradas por la accionante son comúnmente patologías colaterales a un excesivo aumento de peso, con lo cual de no tratarse a tiempo la enfermedad que da origen a dicha situación, y que atenta en contra de su salud, será su propia vida, la que se verá afectada de manera directa. Ahora bien, tal y como se señalara en la consideraciones anteriores, es fundamental que al

		<p>proponerse a un paciente la realización de un procedimiento médico o una intervención quirúrgica que permita mejorar su estado de salud, el paciente deberá contar con la información suficiente y oportunidad que le deberá ser suministrada por su médico tratante, a fin de que conozca con exactitud el tipo de intervención o procedimiento médico al que se va a someter, los beneficios que su buscan con el mismo, así como también los riesgos que el mismo implica”.</p>
<p>T-760/2008</p>	<p>¿Desconoce el derecho a la salud de una persona, la entidad encargada de garantizarle el acceso a una prestación social derivada de su estado de salud (incapacidades laborales), cuando se niega a autorizarlo porque en el pasado no se cumplió con la obligación de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello? ¿Desconoce el Estado el derecho a la salud de las personas al permitir que se mantenga la incertidumbre en relación con los servicios incluidos, los no incluidos y los excluidos del plan obligatorio de salud, teniendo en cuenta las controversias que esta incertidumbre produce y su</p>	<p>Acceso sin obstáculos por pagos. “Los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud para las personas que no tienen la capacidad económica de soportar el pago del mismo”.</p> <p>Acceso con continuidad a la salud. “El acceso a un servicio de salud debe ser continuo, no puede ser interrumpido súbitamente; irrespeta el derecho a la salud una EPS que suspende un servicio de salud que se requiere, antes de que éste haya sido</p>

	<p>impacto negativo en el acceso oportuno a los servicios de salud?....</p>	<p>efectivamente asumido por otro prestador”.</p>
<p>CSJ- Radicación 32532 DE 15 de julio de 2008</p>	<p>¿Es injusto el despido de trabajadores con una limitación inferior a la moderada causada por un accidente de trabajo?</p>	<p>“Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º”.</p>
<p>T 263/2009</p>	<p>¿ la empresa de servicios temporales Acción S.A. vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la</p>	<p>“En aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una</p>

	<p>accionante, al efectuar la terminación unilateral de su contrato de trabajo a pesar de sus padecimientos de salud, en razón del cáncer que la aqueja; y si ¿Susalud E.P.S. vulneró los derechos fundamentales de la accionante a la vida digna y a la salud, al interrumpir el tratamiento médico prescrito por su médico tratante, como consecuencia de la suspensión en el pago de los aportes al Sistema de Salud y la terminación de su relación laboral con la empresa de servicios temporales Acción S.A?</p>	<p>situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces.</p> <p>Las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados. En este orden, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la desvinculación laboral del paciente, y en consecuencia, la suspensión de los aportes al Sistema de Salud, no constituyen una razón válida de orden constitucional para interrumpir un tratamiento médico en curso”.</p>
<p>T 920/2009</p>	<p>¿Las entidades accionadas (Cooameva E.P.S, Protección A.F.P. y Suratep A.R.P) han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del actor, al no efectuar el pago de las incapacidades laborales expedidas</p>	<p>“En principio, es la Entidad Promotora de Salud la obligada a reconocer y a pagar a sus afiliados las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común</p>

	<p>por su médico tratante, superiores a 180 días, y que se generaron con posterioridad al dictamen de invalidez, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 36.57%, generada por enfermedad de origen común?</p>	<p>o no profesional, debidamente certificada, hasta el día 180. Ello, con el objeto de que durante el tiempo en el que el trabajador se encuentra ausente de sus actividades, y mientras se produce su recuperación, cuente con los medios económicos necesarios que le permitan proveerse el sustento diario y el de su núcleo familiar. Ahora bien, como la patología que aqueja al actor persiste, y en esa medida, se han generado incapacidades que superan los 180 días, una interpretación del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 conforme con la Constitución Política, permite concluir que es la A.F.P., para el caso, PROTECCIÓN S.A., quien debe asumir el pago de dicha prestación”.</p>
<p>T 725/ 2009</p>	<p>¿La acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador protegido por el principio de ‘estabilidad laboral reforzada’? ¿Un trabajador que se encuentra limitado físicamente, de manera considerable, a pesar de que no está reconocido como discapacitado y de tener una vinculación laboral a través de un contrato a término indefinido, se encuentra amparado por el fuero de ‘estabilidad laboral</p>	<p>“En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, la tutela procede para ordenar el reintegro de un trabajador cuando éste se encuentra protegido por la ‘estabilidad laboral reforzada’. Asimismo, la aplicación del principio de la ‘estabilidad laboral reforzada’ cubre tanto a trabajadores discapacitados como a los que tienen</p>

	<p>reforzada’?</p>	<p>limitaciones importantes de su capacidad laboral. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, es posible determinar que la protección laboral a los discapacitados se extiende también para aquellas personas que de manera clara se encuentran en situación de inferioridad física. En el caso de la accionante, está demostrado que estuvo impedida por la fractura que sufrió y al momento de reintegrarse al trabajo; si bien podía laborar, sus funciones estaban limitadas hasta tanto no tuviera una recuperación total”.</p>
<p>C-804/2009</p>	<p>¿La expresión “idoneidad física” empleada en el inciso primero del artículo 68 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, resulta contraria a los derechos a la igualdad (art. 13, CP.) y a conformar una familia (art. 42, CP.) de las personas con discapacidad, o si por el contrario resulta razonable y proporcionada para proteger el interés superior del menor a tener una familia (art. 44, CP.)?</p>	<p>“Declara Exequible la norma. Encuentra la Corte Constitucional que el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, exige una valoración integral de todas las condiciones de quien sea candidato a padre o madre adoptante. En esa medida, no se puede descalificar a una persona como posible padre o madre adoptante, por el sólo hecho de que tenga una discapacidad, sino que dicha condición debe ser evaluada en cada caso concreto por las autoridades y expertos, junto con los demás factores de</p>

		<p>idoneidad exigidos por la ley, y siempre en función de interés superior del menor, esto es, a la luz de las necesidades de amor, cuidado y protección del niño, niña o adolescente que será adoptado”.</p>
<p>T 340/2010</p>	<p>¿La entidad territorial (la gobernación del Cesar) vulnera el derecho fundamental a la igualdad cuando contempla estímulos de orden económico a aquellos deportistas que obtengan medallas en los Juegos Deportivos Nacionales, y deja de hacerlo, respecto de aquellos deportistas en condición de discapacidad que consigan medallas en los Juegos Paralímpicos Nacionales?</p>	<p>“Sobre el carácter o naturaleza de la violación. En este caso la afectación al derecho fundamental a la igualdad, se configuró en la decisión administrativa de establecer un beneficio para un grupo de deportistas, excluyendo a otros que se encontraban en una situación fácticamente similar, salvo por el hecho de tratarse de personas con discapacidad. Esta violación difiere de la omisión de trato especial que ha sido tratada en otras oportunidades por esta Corporación en casos de personas con discapacidad a quienes se les da el mismo trato que a personas que no la tienen, colocando a aquellas en situación de desventaja. En ese supuesto, no se da un trato igual sino que la autoridad no incluye entre los beneficiarios de una medida general a un grupo por motivos que carecen de legitimidad</p>

		constitucional”.
T-551/2011	<p>¿La Universidad del Magdalena está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación inclusiva del accionante, quien se encuentra en situación de discapacidad, al excluir a la población de la que él hace parte, de los cupos especiales y estímulos que dicha institución contempla en su reglamento estudiantil y normas académicas, a favor de ciertas personas en estado de vulnerabilidad para que adelanten sus estudios superiores? y si ¿la Universidad del Magdalena está vulnerando el derecho fundamental a la accesibilidad del actor, debido a la falta de infraestructura de la Universidad para las personas en situación de discapacidad?</p>	<p>La Universidad del Magdalena sí está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación inclusiva del accionante: “Es importante resaltar que la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan”.</p>

<p>C 824 / 2011</p>	<p>¿Las expresiones “<i>severas y profundas</i>” contenidas en el artículo 1° de la Ley 361 de 1997, resultan violatorias del Preámbulo de la Constitución y de los artículos 13, 47, 48, 53 y 54 de la Carta Política, al restringir la protección consagrada en la ley 361 de 1997 a aquellas personas en estado de discapacidad severa y profunda, lo cual implica un trato discriminatorio frente a otras personas con menores grados de discapacidad y una vulneración de sus derechos al trabajo y seguridad social y a la protección constitucional a las personas en estado de discapacidad, contenidas en las normas superiores mencionadas?</p>	<p>“Esta Sala recaba que la Constitución Política de 1991 consagra ampliamente, en varias disposiciones (arts. 13, 47, 54 y 68), la protección de todas las personas con limitación o con discapacidad, independientemente del tipo, clase o grado de las mismas, así como la especial protección de que gozan estas personas, que por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; y, así mismo, que la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido ampliamente al tema de la protección de los derechos de estas personas. De igual modo, se reitera aquí que la igualdad de oportunidades y el trato más favorable constituyen derechos fundamentales de aplicación inmediata.</p> <p>Esta Sala concluye que las expresiones demandadas “<i>severas y profundas</i>” contenidas en el artículo 1° de la Ley 361 de 1997, son exequibles, por cuanto (i) no resultan violatorias de los artículos 13, 47, 54 y 68 Superiores, y (ii) no vulneran igualmente</p>

		tratados internacionales en la materia, suscritos y ratificados por Colombia”.
T -553/ 2011	¿Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial están vulnerando los derechos a la accesibilidad, a la libre locomoción, a la autonomía, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital del accionante, quien se encuentra en situación de discapacidad, al no garantizar la accesibilidad física al Complejo Judicial de Paloquemao, en donde desempeña, generalmente, su profesión como abogado litigante?	“La Corte Constitucional ha protegido el derecho a la accesibilidad física, en su manifestación del derecho a la libre locomoción, ordenando a las entidades accionadas que elaboren un plan mediante el cual se garantice gradualmente el goce efectivo de este derecho, atendiendo a su carácter programático. De los fallos puede colegirse que esta Corporación ha protegido en varias oportunidades los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y libre locomoción de las personas en situación de discapacidad, ante la falta de garantía de acceso físico a las instalaciones que prestan un servicio público, pero cabe advertir que también ha sido enfática en afirmar, de acuerdo con el contenido de la Ley 361 de 1997, que la eliminación de las barreras arquitectónicas también compromete a las edificaciones de carácter privado”.

T-799/2012	¿El Instituto de los Seguros Sociales o la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A., han vulnerado los derechos a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital de la accionante, con la negativa de reconocer su pensión de invalidez, por cuanto presuntamente no existe certeza sobre cuál de las dos entidades de previsión social está obligada al pago de la misma, toda vez que para la fecha en la cual se fijó la estructuración de la contingencia, al parecer no estaba afiliada a ninguno de los dos fondos de pensiones y, por tanto, su riesgo no era asegurable?	“Tutelar los derechos. Se evidencia que fue voluntad del constituyente de 1991, otorgarle una especial protección a todos aquellos que por sus condiciones particulares se encuentran en situación de debilidad manifiesta; por ello, esta Corporación ha señalado que se debe tener en cuenta si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. Lo anterior, por cuanto este grupo de personas tienen una incidencia directa en la evaluación del perjuicio, dado que las condiciones de sus competencias laborales se han visto significativamente disminuidas en razón de la debilidad y vulnerabilidad que les imponen sus limitaciones físicas o mentales, lo que conlleva a que el Estado les otorgue un tratamiento preferencial respecto a la protección de sus derechos fundamentales, a fin de garantizar la igualdad material en favor de éstos”.
-------------------	---	---

<p>T 355/2012</p>	<p>¿CAPRECOM E.P.S, y la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social del accionante al no autorizar la internación parcial en institución no hospitalaria (granja protegida, taller protegido, centro ocupacional o residencia protegida) para el tratamiento de dependencia y abuso de sustancias psicoactivas que comprende la etapa de desintoxicación, deshabitación y reinserción?</p>	<p>“Conceder el amparo de los derechos fundamentales la vida digna, a la salud mental, a la integridad física y a la seguridad social. La Corte ha considerado que el individuo farmacodependiente, es un sujeto de especial protección por parte del Estado. Así mismo, se ha expuesto, que las consecuencias de la perturbación en la salud mental del farmacodependiente, no solo le afectan a él, sino a todos aquellos que le rodean. Esta Corporación, ha admitido que la adicción a las drogas es una enfermedad que requiere ser atendida y tratada por el sistema general en salud, cuando a ello hubiere lugar”.</p>
<p>T 754/2012</p>	<p>¿La Empresa Terminal de Transportes S.A. de Bogotá, vulneró los derechos a la igualdad, al trabajo, a la familia y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, al terminarle unilateralmente su contrato de trabajo a término indefinido, pese a encontrarse en situación de vulnerabilidad y pese a estar próxima a pensionarse?</p>	<p>“El hecho de terminar la relación laboral cuando el trabajador seguía sufriendo las secuelas del “carcinoma” que le fue diagnosticado, y, sin la autorización del entonces denominado Ministerio de la Protección Social, se convierten en razones suficientes para presumir que la decisión de despido fue con ocasión del estado de salud de la</p>

		<p>accionante. Y, para casos como el presente, donde se comprueba que la razón del despido es la situación de debilidad manifiesta del trabajador, la Corte Constitucional ha ordenado el reintegro laboral del trabajador”.</p>
<p>T 780/2012</p>	<p>¿Servicios Occidentales de Salud S.O.S. E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, y a la integridad personal, del accionante al no autorizar su internación en centro de rehabilitación para brindarle tratamiento integral por el consumo de sustancias psicoactivas, en razón a que dicho servicio no está prescrito en el POS, pese a que el paciente y su familia no están en condiciones de asumir los costos de dicho tratamiento?</p>	<p>“Esta Corte ha considerado que el individuo con adicción a sustancias psicotóxicas, es un sujeto de especial protección por parte del Estado. Así mismo, se ha expuesto, que las consecuencias de la perturbación en la salud mental del adicto a sustancias psicotóxicas, no solo le afectan a él, sino a todos aquellos que le rodean. Le corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la EPS es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS,</p>

		dentro del régimen subsidiado de salud”.
C-765/2012	<p>¿El proyecto de ley estatutaria número 167 de 2011 Senado – 092 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, cumple con la totalidad de los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución, el Reglamento del Congreso y demás preceptos aplicables para la expedición de una ley estatutaria?</p>	<p>“Estima la Corte que el proyecto de ley estatutaria aprobado por el Congreso de la República para regular los derechos de las personas con discapacidad, tanto en su aspecto formal como material, en este último caso con algunas pocas excepciones, se ajusta a los preceptos constitucionales. Ello por cuanto, de una parte, se han llenado todos los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución, el Reglamento del Congreso y demás preceptos aplicables para la expedición de una ley estatutaria. Y de otra, pues los objetivos y el contenido de este proyecto apuntan al logro de la igualdad real y efectiva en cuanto al disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, bajo la figura de las acciones afirmativas, lo que resulta acorde y oportuno frente a los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho. Por esas razones, la Corte declarará la exequibilidad de la mayoría de los</p>

		artículos de este proyecto”.
CSJ- Radicación 39207 de 28 de agosto de 2012.	¿Se les puede reconocer la estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a los trabajadores con una discapacidad con origen profesional que no cuenten con el carné como limitado en una clasificación moderada, severa o profunda de afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud?	“Sea lo primero precisar que, de la lectura del artículo 26 de la Ley 361 objeto de estudio, no se desprende que solo a quienes estén calificados como limitados en el carné al que alude el artículo 5° ibídem se les aplica la protección reforzada a la estabilidad laboral del trabajador
C-066/2013	¿La previsión legal que dispone que la Ley 361/97 inspira al Estado colombiano para la normalización social y plena de las personas en situación de discapacidad; y uno de los objetivos de los programas de orientación familiar es la normalización del entorno familiar de la persona en situación de discapacidad, vulnera los derechos de dichas personas, especialmente la dignidad humana, la autonomía y la igualdad?	“La Sala encuentra que es posible en el presente caso darle relevancia al principio de conservación del derecho, a partir de la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “normalización social y plena”, contenida en el artículo 3° de la Ley 361/97, en el entendido que refiere únicamente y exclusivamente a la obligación de eliminar las barreras del entorno físico y social que concurren en la conformación de la discapacidad. Por ende, se desecha por inconstitucional la interpretación alternativa del precepto, que comprende la normalización como una imposición de parámetros y óptimos contrarios

		a la dignidad y la igualdad de las persona en situación de discapacidad”.
T-374/2013	¿Se desconocen los derechos fundamentales de los menores con discapacidad a la vida digna, la salud, la seguridad social y a la integridad, cuando una EPS no practica un tratamiento por el hecho de haber sido ordenado por un médico no adscrito a la entidad y por encontrarse excluido del POS?	Conceder el amparo. La seguridad social de los niños discapacitados, de conformidad a lo manifestado en diversos tratados internacionales de derechos humanos, lleva implícito el concepto de accesibilidad. La salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

OMISIONES LEGISLATIVAS

SENTENCIA	OMISIÓN	DECISIÓN DE LA CORTE
<p>C 543/1996</p>	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se le solicita a la Corte que "declare la inconstitucionalidad por omisión en que incurre el Congreso de la República al no haber cumplido con la obligación de reglamentar los artículos 87 y 88 constitucionales, que consagran las acciones de cumplimiento y las acciones populares, respectivamente.</p>	<p>Declararse INHIBIDA “Lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad, es evaluar si el legislador al actuar, ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón, hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación, no hay acto qué comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control. Las que sí pueden ser objeto de estudio por esta vía y, de hecho ya lo han sido, son las llamadas omisiones relativas o parciales, en las que el legislador actúa, pero lo hace imperfectamente, como en los casos arriba señalados, de violación al principio de igualdad o al debido proceso.</p> <p>Así las cosas, no es posible acceder a la petición del demandante, pues la Corte carece de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta, tal como quedó explicado”.</p>

<p>C 314/2009</p>	<p>Omisión legislativa con respecto a la ley “Ley 795 de 2003, Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Inexistencia en norma que exige contar con defensor del cliente en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).</p>	<p>Declarar exequible la norma “La Corte echa de menos el cumplimiento del último requisito, que la jurisprudencia ha definido como <i>“que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”</i>, ya que... no se observa en realidad norma constitucional de la cual pudiera derivarse de manera específica la obligación de implementar la figura del Defensor del Cliente, ni siquiera en relación con las instituciones que conforman el sistema financiero, respecto de las cuales la ley sí la hizo obligatoria. Tampoco encuentra la Corte que ese deber pueda predicarse a partir del contenido de los artículos 1° y 2° superiores, tangencialmente citados por el demandante, ni aún de la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, puesto que la ausencia de tal exigencia frente a las entidades cooperativas con actividad financiera no podría en realidad considerarse como un rasgo <i>injusto</i> del orden jurídico que nos rige”.</p>
<p>C-371/2004</p>	<p>Omisiones legislativas con respecto a la ley 50 de 1990, sobre el despido colectivo, artículo 67.</p>	<p>Declararse INHIBIDA. “En cuanto a la competencia de la Corte Constitucional, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corporación la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad cuando se trate de las omisiones de la ley de carácter relativo y ha descartado, por falta de competencia, la procedencia de demandas</p>

		<p>contra omisiones legislativas absolutas, puesto que si no hay actuación, no hay acto que pueda ser objeto de control por comparación con las normas superiores. Esta limitación se fundamenta en el respeto del principio de la autonomía e independencia del Congreso y en la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad, la cual “busca el cotejo, por la autoridad judicial competente –en Colombia, la Corte Constitucional– entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”. La Corte Constitucional no está habilitada entonces para resolver de fondo aquellas demandas en las cuales la omisión legislativa no se desprenda directamente de las normas expresamente acusadas. Y ello es así dados los requisitos fijados para la admisibilidad de la demanda, donde se exige acusar las normas que se consideran inconstitucionales, y, dado que la Corte no está facultada para examinar, de oficio, disposiciones que no sean formalmente impugnadas por los ciudadanos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad”.</p>
<p>C-533/2012</p>	<p>Según el actor y algunos intervinientes, los artículos 6° de la Ley 50 de 1990 y 28 de la Ley 789 de 2002 son inexecutable, porque se incurrió en una omisión legislativa relativa al eliminar la posibilidad de que el juez laboral ordene, en ciertos eventos, el reintegro del trabajador que ha sido despedido sin</p>	<p>“En síntesis, acorde con lo citado, se concretó que (i) eliminar la acción de reintegro consagrada en el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, no contrarió la Constitución de 1991; (ii) la estabilidad laboral para la permanencia en el empleo no es absoluta, en</p>

	<p>justa causa; desconociendo la protección del derecho al trabajo y algunos de los principios mínimos fundamentales que lo componen, como la estabilidad y la no regresividad de los derechos sociales.</p>	<p>ciertos casos; (iii) la acción de reintegro no es el único medio adoptado por el legislador para garantizar ese tipo de estabilidad y, en consecuencia, su sustracción no implica el incumplimiento de una exigencia constitucional”.</p>
C-1043/2006	<p>Omisión del Estado Colombiano en la determinación de los derechos de pensión de sobrevivencia para parejas del mismo sexo, ley 100 de 1993 art 74.</p>	<p>“Considerando que en la presente causa los actores no han cumplido con el presupuesto de formular adecuadamente el cargo por la pretendida omisión legislativa, la Corte debe abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo y, en su lugar, proceder a declararse inhibida por haberse presentado el fenómeno procesal de la ineptitud sustancial de la demanda”.</p>
C-1053/2012	<p>El actor señala que el artículo 6° de la Ley 91 de 1989 incurre en una omisión legislativa relativa que vulnera los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 16, 29, 38, 40, 46, 53, 93 y 103 de la Constitución Política, pues no consagra una representación directa de los ex docentes pensionados en el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>	<p>“De esta manera, es claro que en el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales tienen representación una serie de entidades públicas, el Gerente de la entidad fiduciaria que administra el fondo y dos (2) representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes, por lo cual no se plantea la representación de ex docentes pensionados, pues los mismos no tienen la calidad de docentes activos”.</p>